



EXPEDIENTE N° : 1415-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO EL CÓNDOR S.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe N° 635-2015-OEFA/DS-HID del 17 de agosto de 2015, el Informe de Supervisión Directa N° 2435-2016-OEFA/DS-HID del 26 de mayo del 2016 y el Informe Técnico Acusatorio N° 2540-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 16 de febrero y el 18 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de la empresa Servicentro El Cóndor S.R.L. (en lo sucesivo, **Servicentro El Cóndor**), ubicada en Asociación de Propietarios Naranjito Mz. C, Lotes 9, 10 y 11, Carretera Panamericana Norte Km. 28.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Servicentro El Cóndor**

N°	Acción de Supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	16 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión N° 1 <sup>1</sup>	Informe N° 635-2015-OEFA/DS-HID <sup>2</sup> (Informe de Supervisión 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2540-2016-OEFA/DS
2	18 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión N° 2 <sup>3</sup>	Informe de Supervisión Directa N° 2435-2016-OEFA/DS-HID <sup>4</sup> (Informe de Supervisión 2)	(ITA)

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2540-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2, concluyendo que

<sup>1</sup> Páginas 43 al 47 del Informe N° 635-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas 7 al 20 del Informe N° 635-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 38 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 2435-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas del 2 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2435-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.





Servicentro El Cóndor habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>5</sup>.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0051-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 17 de enero del 2018<sup>6</sup>, notificada a Servicentro El Cóndor el 23 de enero del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro El Cóndor, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de abril del 2018, se notificó a Servicentro El Cóndor el Informe Final de Instrucción N° 418-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. Con fecha 26 de abril del 2018, Servicentro El Cóndor presentó sus descargos al citado Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>5</sup> Folio 7 del Expediente.

### ITA N° 2540-2016-OEFA/DS

#### "IV. CONCLUSIONES

56. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Servicentro El Cóndor por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Servicentro El Cóndor no habría realizado sus monitoreos ambientales de calidad de aire del 2014, de conformidad con los parámetros comprometidos en su DIA.	(...)	(...)

<sup>6</sup> Folios del 9 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.

Folio 15 al 20 del Expediente.





Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo al parámetro Benceno (COV), conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

a) Normativa aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 9°<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, (en adelante, **RPAAH**), estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup>

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





10. En esa misma línea, el Artículo 8°<sup>11</sup> del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
11. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 9° del RPAAH y el Artículo 8° del Nuevo RPAAH, todo titular que realice actividades relativas a la comercialización de hidrocarburos, previamente deberá contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación; obligación, cuya inobservancia genera un incumplimiento a la normativa ambiental, pasible de sanción en la vía administrativa.
- b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental
12. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/AAE de fecha 30 de abril del 2010 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, Servicentro El Cóndor se comprometió a lo siguiente<sup>12</sup>:

**"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

*Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de Establecimiento de Venta al Público de Combustible para Gas Natural Comprimido (GNC)*

**Programa de Control y Monitoreo para cada fase:**

*Asimismo, en la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2011-PCM y el D.S. 085-2003-PCM.*

*(...)*

*El Titular de la empresa se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido Con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM; D.S. N° 003-2008-MINAM; D.S. N° 085-2003-PCM; Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para aire y ruido.  
(...)"*

13. En ese sentido, Servicentro El Cóndor se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y conforme a lo establecido en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, es decir, en todos los parámetros que se detallan a continuación:

Parámetros comprometidos según la norma.

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
---------------------------------	-----------------------------------

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Página del Informe N° 635-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.





a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )
b) Material Particulado (PM-10)	b) Benceno
c) Monóxido de Carbono (CO)	c) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano
d) Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	d) Material Particulado (PM-2.5)
e) Ozono (O <sub>3</sub> )	e) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)
f) Plomo (Pb)	
g) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  
Elaboración: OEFA

c) Análisis del único hecho imputado

14. Durante las acciones de supervisión del 16 de febrero y el 18 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro El Cóndor no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 2<sup>13</sup>.
15. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro El Cóndor no habría realizado sus monitoreos ambientales de calidad de aire del 2014, de conformidad con todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

d) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, Servicentro El Cóndor se compromete a monitorear el parámetro Benceno y adjunta el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2018, tal como se observa en la Imagen N° 1:

**Imagen N° 01: Descargo del administrado**

Al respecto debemos indicar que Servicentro el Condor SRL se ha comprometido a incorporar el parámetro BENCENO mediante una Carta compromiso remitida a ustedes a partir del primer trimestre 2018, el mismo que puede ser revisado por los supervisores OEFA (se adjunta el cargo), cumpliendo de esta manera con las medidas correctivas tal como esta señalado en el Art° 31 de la carta de la referencia

Fuente: Carta S/N, con registro N° 2018-E01-038533, del 26 de abril de 2018.

17. Considerando ello, y a efectos de verificar si en el presente caso Servicentro El Cóndor subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS<sup>15</sup>, se verificó el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, y se observó que presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018<sup>16</sup>, en el cual se verifica que Servicentro El Cóndor realizó el monitoreo de aire en el parámetro Benceno, conforme se observa en la Imagen N° 2:

<sup>13</sup> Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 2435-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación/de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>16</sup> Carta S/N, con Registro N° 038533, del 26 de abril del 2018.





**Imagen N° 2: Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2018**



Fuente: Carta S/N, con Registro N° 038533, del 26 de abril del 2018.

18. No obstante, de la revisión se observa que el hecho imputado no ha sido subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, no se configuró un supuesto de eximente de responsabilidad, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





19. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Servicentro El Cóndor incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo al parámetro Benceno (COV), conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Servicentro El Cóndor en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

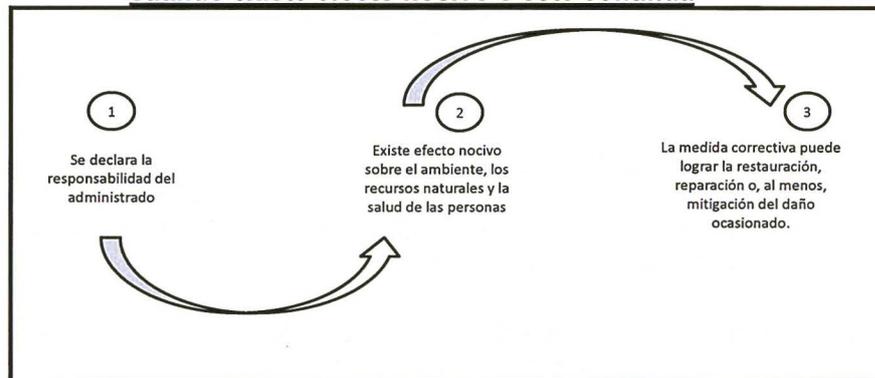
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>23</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado: Servicentro El Cóndor S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo al parámetro Benceno (COV), conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

29. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo al parámetro Benceno (COV), conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
30. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los informes de monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de los componentes ambientales en un espacio y tiempo específico, la cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
31. Asimismo, es pertinente indicar que Servicentro El Cóndor presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018<sup>26</sup>, en el cual se verifica que Servicentro El Cóndor realizó el monitoreo de aire en el parámetro Benceno; no obstante, de la revisión de dicha documentación se evidencia que no fueron presentados con anterioridad al inicio del PAS.
32. No obstante, cabe precisar que, a través de su escrito de descargos, Servicentro El Cóndor ha reconocido su responsabilidad respecto a la comisión de la conducta infractora, comprometiéndose a monitorear el parámetro Benceno.
33. Por lo expuesto, se concluye que en el hecho imputado no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde ordenar medida correctiva a Servicentro El Cóndor, respecto a la presente conducta infractora.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

Carta S/N, con Registro N° 038533, del 26 de abril del 2018.





**Artículo 1°.**- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro El Cóndor S.R.L.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0051-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Servicentro El Cóndor S.R.L.** por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0051-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar **Servicentro El Cóndor S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.**- Informar a **Servicentro El Cóndor S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/smm

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY  
PROFESSOR ROBERT W. GIBBS

LECTURE NOTES  
ON THE THEORY OF SOLUTIONS

CHAPTER I  
GENERAL PRINCIPLES

1.1. INTRODUCTION

1.2. THE IDEAL SOLUTION

1.3. REAL SOLUTIONS

1.4. COLLIGATIVE PROPERTIES

1.5. THERMODYNAMIC FUNCTIONS

1.6. THE GIBBS FREE ENERGY

1.7. THE EQUATION OF STATE

1.8. THE LIMITING LAWS

1.9. THE VIRIAL EQUATION

1.10. THE DEVIATION FROM IDEALITY

1.11. THE GIBBS DUTY

1.12. THE GIBBS PARADOX

1.13. THE GIBBS FREE ENERGY OF MIXING

1.14. THE GIBBS FREE ENERGY OF SOLUTION